



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY ANTERIOR** AL 3/03/23, EN ATENCIÓN AL PUNTO TERCERO DEL AG 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-60/2023

**PARTE ACTORA:** ROSANA GONZÁLEZ MUÑOZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ REBOLLEDO

**COLABORARON:** GLENDA RUTH GARCÍA NÚÑEZ Y GLADYS PAMELA MORÓN MENDIOLA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda**, al combatirse una resolución intraprocesal que no es definitiva.

### ANTECEDENTES

I. De la narración de los hechos que la parte actora refiere en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:



**1. Demanda.** El tres de abril de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> la actora presentó ante el Tribunal responsable juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la supuesta transgresión a su derecho político-electoral del ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento de Tepehuacán de Guerrero, Hidalgo, derivado de la omisión de entrega de información atribuida a diversas instancias municipales.

**2. Radicación y requerimiento.** El cuatro de abril, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio con la clave TEEH-JDC-029/2023 y requirió a las autoridades municipales señaladas como responsables el trámite de ley e informes circunstanciados, así como las respuestas que le hubieren otorgado a la parte actora a diversos escritos; apercibidas que, de no cumplir con ello en el plazo establecido, se les impondría una medida de apremio.

**3. Escrito en el que se solicita aplicar medidas de apremio.** El catorce de abril, la hoy parte accionante presentó escrito ante el Tribunal Electoral local, en el que solicitó aplicar medidas de apremio a las autoridades responsables decretadas en el acuerdo precisado en el numeral anterior, al no haber rendido su informe circunstanciado en el plazo previsto para tal efecto.

**4. Acto impugnado.** El diecisiete de abril, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que determinó que las medidas de apremio no se aplican a solicitud de parte sino era una facultad de imponerlas cuando así lo considerara el órgano jurisdiccional; que las manifestaciones aducidas por la hoy actora en el escrito de catorce de abril no guardaban relación con el

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso en contrario.



juicio y no podrían ser consideradas ni aprobadas de conformidad; se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades responsables mediante proveído de cuatro de abril, por lo que se dejaron sin efectos los requerimientos decretados; se admitió el juicio, para su instrucción y resolución; asimismo, se dio vista a la actora para que manifestara en el plazo concedido para tal efecto, lo que a su derecho conviniera.

**5. Desahogo de vista.** El veinte de abril, la enjuiciante presentó escrito ante el Tribunal Electoral local con motivo de la vista precisada en el numeral anterior, en el que planteó una prórroga para desahogarla (tres días hábiles), ante la cantidad de información emitida por las autoridades responsables y solicitó que sus abogados pudieran capturar imágenes del expediente.

**6. Acuerdo de prórroga y desahogo.** El veintiuno de abril, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que autorizó por única ocasión a la parte accionante la prórroga solicitada y por autorizada la captura de imágenes del expediente. Tal vista se tuvo por desahogada mediante proveído de veintisiete de abril.

**II. Juicio de la ciudadanía federal.** Inconforme con el proveído de diecisiete de abril, el veinticuatro de abril, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante la responsable.

**III. Recepción de constancias.** El veintiocho de abril siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.



**IV. Turno.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JDC-60/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**V. Radicación.** Mediante acuerdo de tres de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia.

### CONSIDERACIONES

**Primero. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, mediante el cual impugna un acuerdo emitido por un Magistrado Instructor integrante del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el pasado dos de marzo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el que se modificó el sistema de medios de impugnación en materia electoral; sin embargo, en el artículo transitorio Sexto del citado Decreto se establece que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de ese Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Tampoco pasa por alto el hecho notorio consistente en que el veinticuatro de marzo de este año, en el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, el Ministro instructor acordó la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto en cita, circunstancia que dio pauta a la emisión el treinta y uno de marzo del año en curso del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023, en cuyos puntos de acuerdo se determinó que el objeto era dar operatividad a los efectos de dicha suspensión (punto primero), que a partir de que surtió efectos dicha suspensión (veintiocho de marzo de dos mil veintitrés) la normativa aplicable sería la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que los medios de



impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de la suspensión decretada (puntos segundo y tercero).

De ahí que el presente asunto se sustanciará con la normativa vigente antes de la emisión del decreto mencionado, en tanto la demanda se presentó el veinticuatro de abril de este año; esto es, con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión de mérito.

**Segundo. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO<sup>2</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Fuente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>3</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS



**Tercero. Improcedencia de la demanda al impugnarse un acto de carácter intraprocesal.** A juicio de Sala Regional Toluca, con independencia de cualquier otra, el presente medio de impugnación es improcedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9°, párrafo 3, en relación con lo previsto en el numeral 10, párrafo 1, inciso d), ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por ser de carácter intraprocesal.

**a) Premisa normativa.**

Con base en lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia del juicio ciudadano en la materia electoral.

Por su parte, en el artículo 9°, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, se indica que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, por las normas internas de los partidos políticos, según



corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los actos que únicamente producen efectos en la tramitación de los procedimientos contenciosos-electorales, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su esfera jurídica; de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.



Así, el propio Tribunal Electoral ha determinado que en los procedimientos formal o materialmente jurisdiccionales pueden distinguirse dos tipos de actos:

- **Intraprocesales**, que son aquellos que se dan dentro del procedimiento y sólo producen efectos de carácter formal en relación con las normas adjetivas. Por lo que pueden ser reclamados como violaciones hasta el momento en que se dicta sentencia definitiva o en la resolución que ponga fin al juicio, toda vez que hasta ese momento se está en condiciones de dilucidar si son susceptibles de causar una afectación sustantiva a los derechos alegados, de ahí que adquieran definitividad para efectos de su impugnación hasta que se emite la determinación que dilucida la controversia.
- Por otro lado, existen actos que por sí mismos afectan **derechos sustantivos**, los cuales son susceptibles de ser reclamados a partir de su emisión.

Cabe puntualizar que, por lo general, los efectos de estos actos intraprocesales no producen una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ya que sus efectos definitivos, se insiste, se actualizan hasta que son pronunciados por la autoridad u órgano respectivo en la emisión de la resolución final correspondiente, con la cual alcanzan su definitividad, tanto formal como material, al incidir realmente en la esfera jurídica de las personas a quienes van dirigidas.

En esa virtud, los actos intraprocesales sólo surten efectos al interior del procedimiento al que pertenecen y no causan una



afectación real e inmediata a los derechos sustantivos de quien los controvierte; por ende, no pueden ser considerados como definitivos; consecuentemente, tales eventos impiden que las instancias jurisdiccionales puedan resolver la controversia planteada al carecer de definitividad y firmeza.

En ese tenor, resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 01/2004 de rubro ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.<sup>4</sup>

Debe mencionarse que una excepción al principio de definitividad de los actos intraprocesales, lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa al inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio; por ejemplo, cuando se emite alguna medida precautoria que ordena la limitación o suspensión de un derecho, o bien, cuando el sólo hecho de estar sujeto a un determinado procedimiento impide el ejercicio de un derecho fundamental como acontece en aquellas normativas que establecen como requisito para participar en un determinado proceso no estar sujeto a procedimientos sancionadores.

En los supuestos referidos en el párrafo anterior, el principio de definitividad debe tenerse colmado, dado que, esa clase de actos por sí solos afectan derechos fundamentales, por lo que no es

---

<sup>4</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



necesario esperar a que concluya el juicio para su impugnación, ello ante el riesgo de generar una irreparabilidad o un menoscabo trascendente en el derecho fundamental que afecta.

## **b) Hechos.**

En el presente asunto se controvierte el acuerdo de diecisiete de abril, mediante el cual, el Magistrado Instructor del Tribunal responsable determinó que las medidas de apremio no se aplican a solicitud de parte, sino es una facultad de imponerlas cuando así lo considere el órgano jurisdiccional; que las manifestaciones aducidas por la hoy actora en el escrito de catorce de abril, no guardaban relación con el juicio y no podrían ser consideradas ni aprobadas de conformidad; se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a las autoridades responsables mediante proveído de cuatro de abril<sup>5</sup> y se dejaron sin efectos los requerimientos decretados; se admitió el juicio, para su instrucción y resolución;<sup>6</sup> además, se dio vista a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Los agravios que la actora aduce consisten esencialmente en que el Magistrado Instructor, con la emisión de ese proveído, fue omiso en imponer medidas de apremio y no tomó en cuenta las consideraciones que esgrimió en su escrito de catorce de abril, en el que planteaba que se impusieran tales medidas ante el incumplimiento de los requerimientos ordenados a las autoridades responsables en el acuerdo de cuatro de abril.

---

<sup>5</sup> Al remitir las constancias del trámite de ley y sus informes circunstanciados.

<sup>6</sup> Énfasis añadido por esta Sala Regional.



Por tanto, a juicio de la actora, las autoridades responsables no cumplieron con lo ordenado en el acuerdo de cuatro de abril, al no desahogar los requerimientos conducentes en el plazo previsto para tal efecto y, contrario a ello, en el acuerdo impugnado, se tuvieron por desahogados y se dejaron sin efectos los apercibimientos decretados; cuando estima que, ante ese incumplimiento, se debieron imponer medidas de apremio.

**c) Caso concreto.**

En concepto de Sala Regional Toluca, el acuerdo impugnado **constituye un acto intraprocesal**, que no le genera, de manera directa e inmediata, una afectación a algún derecho sustantivo de la parte actora, ya que carece de definitividad y firmeza.

Como quedó precisado en el marco normativo respectivo, los procedimientos intraprocesales en los juicios contencioso-electorales, por regla general, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la resolución o sentencia definitiva que se emita en el medio impugnativo o incidente de que se trate.

La excepción a tal disposición lo constituye cuando éstos por sí solos tengan la posibilidad de afectar algún derecho sustantivo o dejar sin defensa a la parte inconforme, aun cuando todavía no haya concluido el juicio.

Sin embargo, del análisis integral del acto impugnado, no se advierte que la parte actora se encuentre ante algún supuesto excepcional de la jurisprudencia 1/2004 de la Sala Superior de



este Tribunal Electoral,<sup>7</sup> o bien, la existencia de una afectación sustancial e irreparable a algún derecho, situación que no genera un estado de indefensión o el impedimento del ejercicio de un derecho fundamental.

Por ende, el acuerdo combatido es un acto intraprocesal en el que, entre otros aspectos, se admitió el juicio ciudadano TEEH-JDC-29/2023 y no se impuso alguna medida de apremio a las autoridades responsables, de ahí que, por sí mismo, no le irroga un perjuicio a algún derecho sustantivo de la actora, en tanto que será la responsable quien resuelva, en su oportunidad, ese juicio, en el que se garantice su derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, el acuerdo impugnado no genera una afectación automática o sustancial a los derechos de la parte enjuiciante, toda vez que, en la resolución que se dicte en definitiva en el citado expediente, se determinará, en su caso, lo conducente respecto a los planteamientos que en ese asunto se abordan.

En todo caso, de resultar que la resolución de ese juicio le sea desfavorable, la parte actora tiene el derecho a controvertirla y plantear, inclusive, si es el caso, las respectivas violaciones procesales que así considere.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que la sola admisión de un juicio ciudadano se trata únicamente de un acto intraprocesal que, por sí mismo, no ocasiona un

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia de rubro: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", Fuente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2004&tpoBusqueda=S&sWord=1/2004>



detrimento sustancial o un daño irreparable a la esfera de derechos de las personas, ya que el inicio de un procedimiento jurisdiccional no obstaculiza el ejercicio de derechos. Por tanto, es hasta la etapa final; es decir, hasta la emisión de la sentencia, cuando pudiera combatir las violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.<sup>8</sup>

Por lo anterior, en el caso, Sala Regional Toluca estima que no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, ya que no se advierte de qué manera el acto impugnado pueda afectar de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante o a limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos, al tratarse de un acto que no es definitivo ni firme.

De ahí que, ante la falta de definitividad del acuerdo impugnado, lo conducente sea **desechar** el juicio al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **por estrados** a la parte actora, por así solicitarlo en su demanda y, por estrados tanto **físicos como electrónicos** a las demás personas interesadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95,

---

<sup>8</sup> Cfr. SUP-JDC-48/2022. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, y los Magistrados en funciones Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**